



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO MONTERIA CORDOBA

Radicado N° 23001-3104-003-2024-00013-00

Accionante: ORLANDO DE JESÚS MÁRQUEZ PERIÑAN.

Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y LA COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022- U.T. CONVOCATORIA FGN 2022.

Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

V I S T O S

Procede el despacho a definir el impedimento presentado por el doctor **EDWIN JOSÉ RODELO TAPIA**, Juez Segundo Penal del Circuito de esta ciudad, dentro de la Acción de Tutela interpuesta por el doctor **ORLANDO DE JESÚS MÁRQUEZ PERIÑAN** actuando en causa propia, contra la **Fiscalía General de la Nación, Universidad Libre de Colombia y la Coordinación General del Concurso de Méritos FGN 2022- U.T. Convocatoria FGN 2022.**

Dentro de la presente acción constitucional, se encuentra que el titular del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Montería que le correspondió por reparto se declara impedido invocando la causal primera (1ª) del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, por tener interés directo en las resultas de la tutela por hacer parte de la lista de admitidos dentro del Concurso de Méritos FGN 2022 y Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, para proveer el cargo de Fiscal Delegado Ante Jueces de Circuito Especializado del Nivel Profesional, dentro del cual se produjeron las decisiones que se atacan por medio de esta acción de tutela, en razón de ello se declara impedido.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En el ordenamiento jurídico vigente tiene especial importancia el instituto de los impedimentos en la medida en que se erigen como una garantía que les

brinda seguridad a los ciudadanos que acuden a los despachos judiciales en lo referente a la imparcialidad e independencia de los funcionarios que conocen de los asuntos en los cuales se encuentran involucrados.

Correlativa con esa garantía, la ley ha establecido el deber de los funcionarios judiciales de manifestar la concurrencia de algunos de los supuestos de hecho que el legislador ha consagrado taxativamente como motivos de impedimento para que un juez pueda intervenir en un específico asunto. En efecto tal y como lo ha entendido la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la doctrina nacional, la figura del impedimento permite que un juez que conoce de un proceso, abandone la dirección de ese caso si considera que existen límites legales que le imposibilitan actuar con imparcialidad e independencia.

En el contexto propio de la acción de tutela, el legislador determinó que las causales de impedimento serían las mismas del Código de Procedimiento Penal esto es el artículo 56 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991. Por ello, es posible observar que, en orden a lo anterior, en el *sub júdice* el doctor EDWIN JOSÉ RODELO TAPIA, que se declaró impedido para conocer de la presente demanda de tutela, invocó la causal prevista en el numeral 1º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, consistente en:

“1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal”.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-365 del 2000, dentro de su labor académica clarifica la naturaleza de tal figura en los siguientes términos:

“... Estas instituciones, de naturaleza eminentemente procedimental, encuentran fundamento constitucional en el derecho al debido proceso, ya que aquel trámite judicial, adelantando por un juez subjetivamente incompetente, no puede entenderse desarrollado bajo el amparo de la presunción de imparcialidad a la cual se llega, sólo en cuanto sea posible garantizar que el funcionario judicial procede y juzga con absoluta rectitud; esto es, apartado de designios anticipados o prevenciones que, al margen del análisis estrictamente probatorio y legal, puedan favorecer o perjudicar a una de las partes....”.

El ejercicio de la declaración de impedimento constituye un mecanismo diseñado para proteger la imparcialidad de quienes administran justicia; y, por tanto, su proposición no puede estar sujeta al capricho de los funcionarios judiciales, sino que ella se encuentra atada a la taxatividad de sus causales.

En el caso concreto la situación planteada por el doctor EDWIN JOSÉ RODELO TAPIA, se enmarca en la causal invocada, razón por la cual la Judicatura **ACEPTA** su impedimento, en consecuencia, se avocará el conocimiento de la acción de tutela promovida por el doctor ORLANDO DE JESÚS MÁRQUEZ PERIÑAN actuando en causa propia, contra la Fiscalía General de la Nación, Universidad Libre de Colombia y la Coordinación General del Concurso de Méritos FGN 2022- U.T. Convocatoria FGN 2022.

En el caso concreto se hace imperiosa la necesidad de vincular a todas las personas que se encuentren en la lista de elegibles para proveer el cargo de Fiscal Delegado Ante Jueces de Circuito Especializado del Nivel Profesional, identificado con el Código N° I-101-01-(16) y Fiscal Delegado Ante Jueces de Circuito del Nivel Profesional, identificado con el Código N° I-102-01-(134), en el marco del Concurso de Méritos 002 de 2021 Fiscalía General de la Nación (FGN), debiéndose integrar en legal forma el contradictorio.

En cuanto la medida provisional solicitada por el doctor ORLANDO DE JESÚS MÁRQUEZ PERIÑAN, considera el despacho que no es procedente, teniendo en cuenta que no se encuentra en presencia de un perjuicio irremediable que deba conjurarse con una orden anticipada, menos aun cuando la situación planteada perfectamente puede esperar el desarrollo del proceso que culmine con una sentencia ajustada a derecho.

Por lo antes expuesto el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA,**

R E S U E L V E

PRIMERO. Aceptar el impedimento propuesto por el titular del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Montería dentro de la acción de tutela instaurada por el **ORLANDO DE JESÚS MÁRQUEZ PERIÑAN** actuando en causa propia, contra la **Fiscalía General de la Nación, la Universidad Libre de Colombia y la Coordinación General del Concurso de Méritos FGN**

2022- U.T. Convocatoria FGN 2022, por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO. Vincular como partes a **todas las personas que se encuentren en la lista de elegibles para proveer el cargo de Fiscal Delegado Ante Jueces de Circuito Especializado del Nivel Profesional, identificado con el Código N° I-101-01-(16) y Fiscal Delegado Ante Jueces de Circuito del Nivel Profesional, identificado con el Código N° I-102-01-(134), en el marco del Concurso de Méritos 002 de 2021 Fiscalía General de la Nación (FGN)**, a esta actuación de tutela integrándose de esta forma el contradictorio.

TERCERO. Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la Fiscalía General de la Nación, la Universidad Libre de Colombia y la Coordinación General del Concurso de Méritos FGN 2022- U.T. Convocatoria FGN 2022, con el fin de que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, para tal efecto, se les concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo del traslado de la demanda, advirtiéndoles que sus informes se entiende rendido bajo la gravedad del juramento, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. Ordenar a la Coordinación General del Concurso de Méritos FGN 2022 y Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, que de manera inmediata publiquen en su página web o canal de comunicación idóneo (correos electrónicos), la presente providencia, junto con el escrito de tutela y sus anexos y de esa forma notificar a los vinculados para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

QUINTO. No acceder a la medida provisional invocada por el doctor ORLANDO DE JESÚS MÁRQUEZ PERIÑAN, por no encontrarse en presencia de un perjuicio irremediable que deba conjurarse con una orden anticipada.

SEXTO. Practíquese todas y cada una de las diligencias que se desprendan de lo anterior y que se consideren útiles para el esclarecimiento de los hechos que son objeto de estudio.

SÉPTIMO. Hacer las anotaciones en los libros respectivos y los registros en el Sistema de información de procesos JUSTICIA XXI WEB – TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Rafael Ricardo Zuluaga Ponce
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac4795d2eabe7abcea44b1faad6ca27742822d55c6bdd89e401f15b304daf45**

Documento generado en 06/02/2024 10:16:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>